

Consumada la Conquista, impusieron en México los conquistadores, por necesidad imperiosa, la legislación vigente entonces en España, pero como ella no satisfacía á todas las exigencias de un pueblo que pasaba de una civilización á otra, y como, por otra parte, era preciso moderar los cruelísimos abusos cometidos por aquéllos, sedientos de riqueza, y que habían reducido á los individuos del pueblo conquistado á una verdadera esclavitud, los Reyes de la nación conquistadora dictaron diversas leyes, á instancia de varones ilustres y poseídos de los sentimientos más humanitarios, las que posteriormente fueron agrupadas en un solo cuerpo que llevó el nombre de Recopilación de Indias

En el momento en que se consumó la conquista estaba formada la Legislación Española por los siguientes cuerpos de leyes, que enunieramos en el orden de su promulgación

- (Fuego Juugo
- Fuego Viejo de Castilla
- Fuero Real
- Especulo
- Leyes de los adelantados Mayores
- Las siete Partidas
- Leyes del Estilo

Ordenamiento de las Tafurerías
Ordenamiento de Alcalá
Ordenanzas Reales de Castilla
Ordenamiento Real
Leyes de Toro]

Posteriormente á la conquista fueron promulgadas las siguientes compilaciones de leyes, á contar desde el año de 1567

Nueva Recopilación
Novísima Recopilación
Autos acordados de Beleña

Hay que advertir

1^o—Que las siete Partidas no tuvieron fuerza obligatoria de ley, y que sólo fueron estimadas como un tratado doctrinal que adquirió gran prestigio y autoridad entre los jurisconsultos, y no alcanzaron fuerza legal sino hasta que la ley 1^a, tít 28 del Ordenamiento de Alcalá, que es la 1^a de Toro y 2^a, tít 2^o, lib III de la Novísima Recopilación, les dió el carácter de leyes supletorias, es decir, aplicables sólo en el caso de defecto y obscuridad de otros cuerpos de leyes

2^o—Que al ponerse en vigor la Nueva Recopilación, fueron expresamente derogadas por la pragmática de Felipe II, dictada en 14 de Marzo de 1567, todas las leyes no comprendidas en ese Código, excepto las del Fuero Real y las leyes de Partidas

3^o—Que fué materia de discusión la vigencia de la Novísima Recopilación, por no haber sido promulgada en México, pero prevaleció la opinión de los que sostuvieron la fuerza obligatoria de ella, porque en Cédula Real, expedida en 1796, se previno que los americanos fueran juzgados por las mismas leyes que los españoles y extinguido el Consejo de Indias desde 1811, no era necesario que las leyes fueran comunicadas por su conducto para su promulgación

La ley 40, tít 1^o, lib 2^o de la Recopilación de Indias, ordenó que sólo se observaran en América las leyes comunicadas por Cédula, y sin embargo, la ley 66, tít 15 del mismo libro, previno que todo lo que no estuviere previsto por las leyes de Indias, se hiciere por las de España

De esta brevísima exposición se infiere, que al proclamarse y consumarse la independencia de México, se hallaban vigentes las leyes del Fuero Real, la Siete partidas, la Recopilación, la cual fué refundida en la Novísima Recopilación, y la Recopilación de Indias, legislación que necesariamente debió seguir rigiendo, porque la nación no estaba preparada para sustituirla por otra adecuada á la nueva forma de gobierno y á las instituciones políticas bajo las cuales debía ser regida

No permite la naturaleza de este estudio hacer el análisis de los códigos que hemos enumerado, pero baste decir que formaban una legislación incompleta, deficiente y desordenada, y muchas veces contradictoria, hasta tal grado, que algún jurisconsulto la comparaba á un mar borrascoso, y que algún otro se expresaba, refiriéndose muy especialmente á la Novísima Recopilación, en los términos siguientes «Lejos de servir para simplificar la legislación, vino á embrollarla más, si caos y anarquía se notaba en la antigua Recopilación, anarquía y caos espantoso adviértese en la Novísima. No sólo encontramos en ella multitud de leyes contradictorias entre sí, á este mal, harto grave de suyo, hay que añadir otros de no menos trascendencia muchas de las notas puestas al pie de las leyes por vía de aclaración, contienen preceptos en abierta oposición con el precepto que tratan de explicar, otras veces se mandan observar en el concepto de que existen en los originales de donde se han tomado, y luego aparecen que discuerdan de sus originales completamente. La Novísima no es un código civil, ni un código penal, ni un código de procedimientos, ni un código de comercio, ni un código municipal, y es todo á la vez. De todas estas materias se habla en ella, sin embargo, en ninguna de tantas y tan diversas materias encontramos un trabajo completo y uniforme» (Díaz y Mendoza, prólogo á la edición de 1850)

No podemos resistir al deseo de transcribir lo que á este respecto dijo el jurisconsulto mexicano Don Manuel Ortiz de Montellano en su magnífica monografía titulada «Génesis del Derecho Mexicano» «Consideramos como el último de los trabajos trascendentales de la antigua legislación española á las leyes de Toro, porque esos otros cuerpos de leyes que se llamaron *Nueva Recopilación*, y tres

siglos más tarde la *Novísima Recopilación*, no revelan un pensamiento, ni dejan traslucir un intento jurídico ó social, por más que en la mente de los que las mandaron formar hubiese estado reunido en un solo cuerpo de leyes las antiguas y las nuevas, conformándolas y ordenándolas. La Nueva Recopilación (y los autos acordados, que como suplemento se iban agregando), publicada por orden y autoridad de Felipe II, en 1567, son en su conjunto uniforme é inconexo, en sus pormenores contradictorios y desordenados, el indicador del abatimiento de una sociedad dominada por el poder absoluto. Los que formaron esa absurda compilación de leyes, no fueron ni los hombres de la tradición, fueron los obreros mecánicos que amontonaron leyes, sin clasificación, sin criterio, sin resultado y sin razón. El Señor Martínez Marina, en su importante obra «Ensayo crítico sobre la Novísima Recopilación», ampliamente expone los fundamentos de este juicio, que á algunos podrá parecer exageradamente severo, pero que no por ello es menos justo »

Legislación tan deficiente, no sólo adolece de estos defectos, sino del más grave, de ser inadecuada para un pueblo que se regía por nuevas instituciones con las cuales no se compadecía. [En efecto, esa legislación permitía la esclavitud, aunque limitándola á individuos de la raza negra, establecía la desigualdad de los hombres distinguiéndoles en nobles y plebeyos, militares y paisanos, sacerdotes y legos, otorgando á unos derechos y privilegios que negaba á otros, hasta el grado de substraerlos á la jurisdicción de los tribunales comunes para subordinarlos á otros especiales formados por individuos de su misma clase, que permitía y alentaba la impunidad, convertía á la autoridad civil en agente de la eclesiástica y la subordinaba á ella, y cerraba las puertas de la nación al comercio y á la inmigración extranjeros, con graves y severísimas penas.]

Y esto, cuando en 29 de Noviembre de 1810 había abolido la esclavitud el caudillo de nuestra independencia, Don Miguel Hidalgo, cuando la constitución dictada por las Cortes Españolas en 1812, la abolió también y estableció la igualdad civil de todos los ciudadanos, principio repetido por la Constitución promulgada en Octubre de 1814, por el primer Congreso Mexicano

Este orden de cosas exigía un pronto remedio, y trató de ponerlo el gobierno provisional establecido á raíz de la independencia, nombrando al efecto, en Noviembre de 1822 una comisión, en la que figuraban los Sres José María Fagoaga y Andrés Quintana Roo, para la formación de un Código civil, la que no cumplió su cometido, tal vez á causa de los constantes trastornos políticos que tantos males causaron á nuestra infortunada patria, y en tan lamentable situación perduramos hasta el año de 1870, en que se promulgó el Código civil que, reformado en 1884, nos rige, y cuyo origen es el siguiente

En 1859, cuando México se hallaba en plena guerra por la conquista de los principios sancionados por las leyes llamadas de Reforma, el Presidente D Benito Juárez encargó al Lic D Justo Sierra la formación de un proyecto de código civil, quien trabajó asiduamente tres años y formó, con arreglo al proyecto de código civil para España, de García Goyena, casi calcado en su totalidad en el Código de Napoleón, la piedra fundamental, llamémosla así, del Código civil en la actualidad vigente

En 1862 se nombró una comisión compuesta de los Sres Jesús Terán, Ministro de Justicia, José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echanove y Luis Méndez para que revisara el proyecto, pero la intervención francesa impidió que terminara sus trabajos con el carácter oficial, los cuales fueron, sin embargo, aprovechados por Maximiliano, quien durante su efímero gobierno promulgó los dos primeros libros

◀ Al triunfo de la República, el gobierno de D Benito Juárez nombró una comisión formada de los Sres Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Donde y Joaquín Eguía Lis, para que continuara el trabajo de revisión del proyecto, quienes lo concluyeron en 15 de Enero de 1870, mereciendo la aprobación del Congreso en 8 de Diciembre del mismo año, por decreto que lo declaró con fuerza obligatoria desde el 1º de Marzo de 1871 ▶

Entre tanto se publicaron diversas leyes para suplir las deficiencias de la legislación vigente, sobre derechos civiles de los extranjeros, privilegios á los inventores industriales, y patentes de invención, otorgando á los hijos naturales el derecho de heredar, sobre nacionalidad de las so-

ciudades extranjeras, expropiación, terrenos baldíos y bienes mostrencos, sucesiones legítimas y testamentarias, hijos naturales, etc., matrimonio civil y demás actos del estado civil, mayor edad, libertad de la usura, divisibilidad de las hipotecas y otros, cuyos principios exponemos en el recuento de este estudio

Hemos hecho esta breve reseña del estado de nuestra legislación al proclamarse y consumarse nuestra independencia, á fin de determinar con toda precisión el punto de partida de este estudio y seguir la marcha progresiva de nuestro derecho civil

El tiempo extremadamente corto de que disponemos para tan árdua tarea, apenas si nos permitirá determinar á muy grandes rasgos los progresos de nuestro derecho, no sin advertir antes, que nuestros codificadores se separaron frecuentemente de los principios sancionados por el Código Francés y de las doctrinas de sus comentaristas, para seguir los principios y las tradiciones derivados de nuestra antigua legislación, haciendo así malas transacciones con el pasado, ya para adoptar los principios establecidos por los Códigos Italiano y Portugués, muchos de los cuales no tenían ningún precedente entre nosotros

Hay instituciones en las cuales nuestro Código se separa totalmente de los tres antes citados, y nos puede servir de ejemplo el tratado de hipotecas, que está tomado casi literalmente de la Ley Hipotecaria Española, que adoptó el sistema netamente germánico de la publicidad y especialidad de las hipotecas, y el contrato de matrimonio, en cuanto se refiere á la sociedad legal, pues adoptó el sistema de nuestra antigua legislación, mejorándolo y haciendo de él uno netamente nacional

Estimamos conveniente, para simplificar este estudio, seguir el mismo orden del Código civil, esto es, ocupándonos

- I De las personas,
 - II De los bienes, de la propiedad y sus modificaciones,
 - III De las obligaciones y contratos,
 - IV De las sucesiones y de los testamentos
-